



--- **RESOLUCIÓN:- (31) TREINTA Y UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 34/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **resolución de (08) ocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés**, sobre Notificación Judicial para el Ejercicio del Derecho de tanto, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad**, dentro del expediente **242/2021**, relativo al **Juicio de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **Primero.** Por la razón asentada en el considerando propositivo de esta resolución, se declara improcedente la pretensión del C. ***** . --- **Segundo.** Se declara válida la oposición de los C.C.

***** , para el ejercicio de su derecho del tanto.--- **Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (18) dieciocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 5 a la 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le

causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“ÚNICO.- Me causa agravio la Sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada en el expediente en que se actúa, en la que se determinara en su CONSIDERANDO TERCERO: en el cual el juzgador se ocupa del estudio sobre la procedencia de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ***** a efecto de notificar judicialmente a los copropietarios

*****, respecto al interés de enajenar su parte alcuota de dos bienes inmuebles, para que dentro del plazo de ocho días siguientes a la notificación, ejercieran el derecho del tanto, que les permitiera adquirir preferencialmente dicha parte alcuota sobre los bienes inmuebles en los que mantienen copropiedad; bien, el juez hace referencia a un escrito presentado el día primero de noviembre del año en curso, por la C. ***** , en el que deduce oposición a la pretensión de ***** , manifestando la imposibilidad jurídica de materializar al pluricitado derecho del tanto de los copropietarios, bajo el argumento de no existir documentalmente acreditada en autos la operación de compraventa entre ***** con el C. ***** , oposición que el juez de los autos resuelve fundada, ya que según esto, no obra documentalmente justificada la operación contractual que refiere el promovente ***** que conlleve a la certeza jurídica y material del acto contractual, lo que según el juzgador hace que tal operación se



vuelva incierta y motiva que se tome inverosímil, pues sostiene impera la falta de contrato madre en autos, en el que pudiera tener su génesis el ejercicio del derecho del tanto, pasando a colocarlos en estado inaudito, por lo que finalmente declara improcedente el procedimiento citado; ante tales argumentos del juzgador, los cuales resultan incertados y con una severa falta al debido proceso, pues el juzgador pasa por alto que mediante escrito presentado en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, comparecieron en autos los copropietarios

*****, a manifestar su decisión de hacer valer el derecho del tanto, ello respecto de la compra alícuota o proporcional que le corresponde al accionante ***** , promoción a la que recayera el proveído de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, en el que el juez los tiene por comparecidos manifestando su deseo de hacer valer su derecho del tanto dentro del término legal de ocho días que se les otorgaron para externar su intención de adquirir la parte alícuota de su copropietario y accionante de la jurisdicción voluntaria, por lo que la oposición a la que hace referencia el juzgador en su resolución, es notoriamente extemporánea además de parcial, ya que solamente es uno de los copropietarios el que genera dicha oposición, no obstante como se dijo, haber manifestado su intención de adquirir la parte alícuota del promovente, por esta razón se consideran incertados los argumentos que el juzgador expone para resolver de improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial del derecho del tanto, conculcando los derechos humanos del promovente de acceso a la justicia, igualdad ante la ley y al debido proceso, por lo que este Tribunal de Alzada podrá advertir que son "fundados los argumentos expuestos y proceder a revocar la sentencia materia del presente medio de impugnación, resolviendo sobre la pérdida del derecho de tanto que les corresponde a los copropietarios sobre la parte alícuota de los bienes inmuebles que pretende enajenar el C. ***** .

Por otro lado, resulta incertado lo argumentado por el juzgador, en el sentido de que no obra en los autos contrato que haga verosímil el acto de compraventa que se celebrarla entre el promovente y un tercero, pues al respecto debo decir, que no es posible la existencia de un acto contractual anticipado, pues precisamente para llegar al mismo, resultaba necesario notificar judicialmente a los copropietarios la intención de enajenar la parte

proporcional para que estuvieran en condiciones de ejercer el derecho del tanto en su caso; no siendo óbice señalar que existe una alteración de la Litis por parte del juzgador, ya que la oposición manifiesta de uno de los copropietarios debió ser declarada improcedente debido a que con antelación habrá externado su deseo de adquirir la parte alícuota que le corresponde a su copropietario, esto como se insiste, a través de su escrito de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; cabe señalar además, que es notoria tal parcialidad en la actuación del juzgador, al pretender pasar por alto las constancias procesales que obran en autos, pues dentro de estas, existen diversos proveídos en los que se solicitó se cumpliera con la consignación de la cantidad de un millón y medio de pesos, que fuera pactado por la parte alícuota de la copropiedad, e incluso respecto a los mismos se interpusieron diversos recursos, los cuales fueron resueltos de improcedentes, quienes además acudieron al juicio de amparo y posteriormente recurso de revisión de amparo, habiendo sido declarado sobreseído, ya que tales proveídos tornan improcedente el juicio constitucional, por esta razón, a este alto Tribunal ruego declare fundados los conceptos de agravio que por esta vía se hacen valer.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta alzada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada mediante las que se decretó la improcedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...el autor del procedimiento compareció ante este órgano de la jurisdicción a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de notificar judicialmente a los copropietarios

 ***** , respecto del interés de enajenar su parte alícuota de dos bienes inmuebles, ya descritos ut supra, para que dentro de los ocho días siguientes a tal acto de notificación, ejerzan el derecho del tanto que les permita adquirir preferencialmente la parte alícuota que el C.
 ***** , pretende enajenar al C.
 ***** , respecto de los aludidos bienes raíces. Fundándose para lo anterior, en los hechos que hace referencia en su escrito de comparecencia y disposiciones legales que estimó aplicables al caso; y previos los trámites de ley, por escrito con sello



receptor del día (01) primero de Noviembre de (2023) dos mil veintitrés, compareció la C. ***** , deduciendo oposición a la pretensión de ***** , manifestando la imposibilidad jurídica de materializar el pluricitado derecho del tanto de los copropietarios, bajo el argumento de no existir documentalmente acreditada en autos, la operación de compraventa de entre el C. ***** , con el C. ***** , por el que el primero enajenaría al segundo en mención, la parte alícuota que le corresponde de los bienes citados en manifestaciones precedentes, en el que se haga patente el precio de la operación en cita y demás condiciones necesarias para desdoblarse tal derecho.

Ahora bien, analizada la oposición de que se trata, se viene al conocimiento de que la misma resulta **fundada**; y es que, efectivamente, la pretensión del C. ***** , deja de lado lo mandado por el dispositivo legal 879, del código sustantivo civil en vigor, en la medida que en autos **no obra documentalmente justificada** aquella operación contractual de compraventa de entre el C. ***** , con el C. ***** , por el que el primero enajenaría al segundo en mención, la parte alícuota que le corresponde de los bienes citados precedentemente, en el que se haga patente el lugar y fecha de su concertación, precio de la operación en cita, la forma y lugar de pago, así como el nombre del adquirente del bien y demás condiciones necesarias que conduzcan a la certeza jurídica y material del acto contractual (compra-venta) del cual se haga dimanar el derecho preferencial, cuyo ejercicio se ha requerido a los CC.

*****; de modo tal que ante el ayuno del promovente de probar (con documento) la venta narrada de su parte en el párrafo segundo del hecho único de su demanda, produce de consiguiente que el ejercicio del derecho del tanto de los demás copropietarios en la cosa, se vuelva incierto, ante la inexistencia o al menos la no comprobación del contrato de que se viene dando noticia, que por tal motivo se torna inverosímil; aspecto que no obstante haberse alegado por uno de los interpelados (*****), sin embargo ello no impide considerar la improcedencia del trámite para el resto de los condueños, pues finalmente también para ellos impera la falta de contrato madre en autos, en el que pudiera tener su génesis el ejercicio del derecho del

tanto que se les ha instado a ejercer, pasando a colocarlos en estado inaudito.

Bajo este talante, es claro que el actor infringió en su perjuicio el principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad contenido en los ordinales 45, 46 y 273, de la ley del proceder civil local, razón por la cual y, tal como ya se había adelantado, se declara improcedente este procedimiento...”

--- El promovente no estuvo de acuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto el discordante señala esencialmente en su único motivo de agravio, que el Juez del conocimiento omitió tomar en consideración que mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 comparecieron los copropietarios ***** , todos de apellidos ***** a manifestar su decisión de hacer valer el derecho de tanto respecto de la compra de la parte alícuota o porción que corresponde al accionante; que dicha promoción fue acordada favorablemente el 8 del mismo mes y año; por lo que la oposición a que el Juzgador hace referencia resulta extemporánea e imparcial, dado que solamente es uno de los copropietarios el que genera dicha oposición, no obstante haber manifestado su intención de adquirir la parte alícuota del promovente; por lo que dice, se conculca los derechos humanos del accionante de acceso a la justicia, igualdad ante la ley y debido proceso.-----

--- Agrega, que resulta incorrecto lo establecido por el Juzgador en el sentido de que debe obrar un contrato que haga verosímil el acto de compraventa que se celebraría entre el promovente y un tercero; puesto que no es posible la existencia de un acto contractual anticipado, dado que para llegar al mismo, resultaba necesario notificar judicialmente a los copropietarios la intención de enajenar la



parte proporcional para que estuvieran en condiciones de ejercitar el derecho del tanto.-----

--- Añade, que existe una alteración de la litis, dado que la posición de uno de los copropietarios debió declararse improcedente porque con antelación había externado su deseo de adquirir la parte alícuota que le corresponde de su copropiedad.-----

--- El agravio que precede resulta infundado; y para corroborarlo es preciso transcribir lo establecido en el artículo 879 del Código Civil, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 879.- El copropietario que decida enajenar onerosamente su parte alícuota, **debe notificar las especificaciones de la enajenación** a los demás en forma judicial o por medio de notario público, para que dentro de los ocho días siguientes le manifiesten si desean hacer efectivo su derecho del tanto, el cual se perderá al transcurrir dicho término sin que expresen algo sobre ello al que quiera enajenar.

En caso de que varios copartícipes ejerzan el derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte del bien, y si hubiere igualdad se preferirá al que tenga más tiempo en la copropiedad; pero si de lo anterior no resulta preferencia, se decidirá por sorteo.”

--- De donde en lo que interesa se advierte, que el copropietario que decida enajenar onerosamente su parte alícuota, **debe notificar las especificaciones de la enajenación a los demás** en forma judicial o por medio de notario público, para que dentro de los ocho días siguientes le manifiesten si desean hacer efectivo su derecho del tanto, el cual se perderá al transcurrir dicho término sin que expresen algo sobre ello al que quiera enajenar.-----

--- En la especie, cierto es que el promovente mediante escrito recibido el 11 de febrero de 2021 señaló que había acordado el compromiso para la enajenación de la parte proporcional de su

copropiedad con ***** por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, señaló el nombre del posible comprador, así como el precio convenido; empero, como refiere el Juzgador, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el dispositivo legal arriba transcrito, pues no mencionó la totalidad de las especificaciones de la compraventa, como es la forma y términos en que esa persona cubriría la indicada cantidad; lo cual se estima resulta indispensable para que los copropietarios se encuentren en igualdad de condiciones que el tercero adquirente. -----

--- Por lo que se considera que la notificación efectuada a los copropietarios sólo surtió efecto de una oferta en venta, y consecuentemente, dicha diligencia no pudo provocar la extinción del derecho del tanto de los mismos, ya que al haberse incurrido en la omisión indicada, se concluye que no se cumplieron los requisitos necesarios del aviso de venta que contempla el precepto legal arriba transcrito; pues aún cuando de conformidad con lo ahí establecido, el promovente no contaba con la obligación de justificar la operación contractual de compraventa entre el accionante y ***** , sí debió manifestar todas las especificaciones de la citada enajenación; lo cual como se dijo, no efectuó.-----

--- Ahora, si bien es cierto que mediante escrito del 7 de julio de 2021 comparecieron los copropietarios ***** , todos de apellidos ***** a manifestar su decisión de hacer valer el derecho de tanto respecto de la compra de la parte alícuota o porción que corresponde al accionante, lo cual fue acordado favorablemente mediante proveido



del 8 del mismo mes y año; dichos copropietarios se encontraban en la imposibilidad de ejercer el derecho de tanto, puesto que como se dijo, el accionante omitió señalar la forma y términos en que ***** cubriría la cantidad pactada, para que los copropietarios se colocaran en igualdad de condiciones que aquél.---

--- Se cita como apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, octubre de 1991, página 165, cuyo rubro y texto rezan:

“DERECHO DEL TANTO. AVISO DE VENTA A COPROPIETARIOS. PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE COMPRENDER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO CONVENIDO CON EL TERCERO Y LA FORMA DE PAGO DEL PRECIO. El artículo 973 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el copropietario que desee enajenar su parte alícuota deberá notificar a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida con un tercero, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto, así como que de no hacerse ese uso, por el solo transcurso del tiempo indicado, se pierde el derecho, y que mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno. Por tanto, si la enjuiciada en vía de jurisdicción voluntaria notificó a su copropietarios, que era su voluntad vender la parte proporcional de los inmuebles que heredó en determinada cantidad de dinero, pero omitió mencionar la existencia de un tercero en adquirir la referida parte alícuota, el precio convenido y la forma en que lo cubriría esa persona; la notificación en precio convenido y la forma en que lo cubriría esa persona; la notificación en comentario sólo surtió efecto de una oferta en venta, y consecuentemente, dicha diligencia no pudo provocar la extinción del derecho del tanto de los demás copropietarios, pues al haberse incurrido en las omisiones especificadas, es evidente que no se cumplieron los requisitos necesarios del aviso de venta que contempla el precepto citado.”

--- Por otro lado, la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; es decir, el hoy recurrente, al promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, contaba con el deber de acreditar los extremos para la procedencia de las mismas y no pretender que se justifique en virtud de que no existió oposición por parte de la totalidad de los copropietarios, ya que cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

--- La disposición legal en cita establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

--- Y es que si bien es cierto que a virtud de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad y buscar la protección más amplia a favor de la persona, ello no implica que dejen de llevarse a cabo las atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que se venían desempeñando con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio ha operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos y con la interpretación más favorable a la persona.-----

--- Trasladando esto al ámbito de aplicación de la norma, se traduce en que, si en los instrumentos internacionales existe una protección



más benéfica para la persona respecto de determinada institución jurídica, esta debe aplicarse, pero ello no significa que se dejen de imponer los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada, al amparo de un acceso efectivo a la impartición de justicia o la protección más favorable a la persona.-----

--- Lo anterior, en razón de que si bien los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos, privilegian el derecho a la impartición de justicia, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, pues equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional, lo que provocaría incertidumbre jurídica en perjuicio de los justiciables.-----

--- Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Página: 772, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de

impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

--- Entonces, el control de convencionalidad y el ejercicio de la protección más favorable a la persona, deben circunscribirse a cada caso concreto, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales correspondientes, y siempre, dentro de la litis que se resuelva en cada caso, en la forma que fue propuesta por las partes, sin alterarla ni modificarla.-----

--- En la especie, del análisis que el Juzgador efectuó respecto de las constancias de autos, encontró que el accionante omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 879 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que estuvo en lo correcto en declarar la improcedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.-----

--- De ahí que se considera que la resolución impugnada fue dictada aplicando de manera puntual el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.-----

--- De lo que se obtiene, que fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y



demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de discordia en análisis.-----

---En mérito a las anteriores consideraciones lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del

dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó infundado; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintitrés dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el expediente 242/2021.-----

--- **TERCERO.-** No procede hacer hacer condena en costas en ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.



--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (31) TREINTA Y UNO dictada el 15 DE MARZO DE 2024 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.